----Trelew, de junio del año dos mil quince.----------

-- **VISTO:** ----------

-- Los recursos de apelación interpuestos y fundados a fs. 1581/vta., 1596/1598 y vta., 1611, 1614/1616 y vta.; y los recursos de apelación interpuestos a fs. 1590, 1595 y 1617 contra la determinación de honorarios dispuesta por sentencia interlocutoria dictada a fs. 1575/1579vta., que fueran concedidos a fs. 1628 y vta. Estos últimos, fueron fundados a fs. 1630/1632vta., 1634 y vta. y 1635 y vta. respectivamente. Corrido traslado a la contraria de los memoriales de agravios a fs. 1637 no fueron contestados.----**Y CONSIDERANDO**: ----------I.-

A fs. 1575/1579vta. el juez de grado determina el monto del proceso al día 11/11/2001 en la suma de pesos tres millones cuarenta y cinco mil quinientos trece con ochenta y seis centavos ($ 3.045.513,86), y los honorarios de los profesionales actuantes, con los alcances dispuestos en el art. 505 del Código Civil, del siguiente modo: a) para el Dr. O. D. V., en la suma de pesos setecientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta y siete con treinta y ocho centavos ($ 799.447,38), de los cuales corresponden la cantidad de pesos seiscientos treinta y nueve mil quinientos cincuenta y siete con noventa y un centavos ($ 639.557,91) por su actuación en primera instancia, y la de pesos ciento cincuenta y nueve mil ochocientos ochenta y nueve con cuarenta y siete centavos ($ 159.889,47) por su actuación en segunda instancia; b) para el consultor técnico Cr. H. M. G., en la suma de pesos noventa y un mil trescientos sesenta y cinco con cuarenta y un centavos ($ 91.365,41); c) para la perito Cra. E. M. I., en la suma de pesos ciento cincuenta y dos mil doscientos setenta y cinco con sesenta y tres centavos ($ 152.275,63); y d) sin determinar honorarios para los profesionales participantes en representación de la demandada, Banco del Chubut S.A., Dres. E. M., P. C., F. D. P., R. G. W. y Cr. R. P., en atención a lo dispuesto en el art. 2 del arancel. En todos los casos con más el IVA si correspondiera. Asimismo impone las costas del incidente en el orden causado (arts. 69 y 70 del CPCC), y no regula honorarios para los Dres. L. P. y M. F. R. en virtud de lo dispuesto por el art. 2 del arancel, ni para el Dr. O. D. V. y el Cr. H. M. G. atento lo establecido en el art. 11 del mismo cuerpo normativo. Regula los honorarios de la perito Cra. E. M. I. por su participación en este incidente, en el 1% del monto del proceso (arts. 32 y 60 de la Ley XIII N° 4), cuantificando los mismos en la suma de pesos treinta mil cuatrocientos cincuenta y cinco con trece centavos ($ 30.455,13), los que deberán ser abonados en un 30 % por el Banco del Chubut S.A. y en un 70 % por el Dr. O. D. V. y el Cr. H. M. G., con más el IVA si correspondiere (Leyes 23.349, 23.871 y art. 1ro.

Res. Gral. D.G.I. 4214/96). ----------

-- Para así decidir considera la pericia presentada por la contadora E. M. I. y señala que ha sido confeccionada según lo consignado a fs. 1163/1164vta. de la sentencia definitiva, y aclara que para el recálculo de los intereses se aplicarán las tasas del Banco Nación

Argentina hasta el día 11/11/01 sin efectuar distinción alguna según surge de la sentencia. Asimismo establece que los intereses se calcularán hasta el 28/08/01 pues fue hasta esa fecha que el Banco del Chubut S.A. aplicó intereses sobre la cuenta corriente de T. S.A..---------- Resalta que en la sentencia de primera instancia se dispuso aplicar intereses conforme la tasa activa que cobra el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones ordinarias de descuento de documentos a 30 días desde que cada suma es debida y hasta la fecha de su efectivo pago. Y que dicho fallo fue modificado por esta Alzada en el sentido de supeditar el reintegro a la actora, -luego de efectuar la recomposición de la cuenta corriente bancaria-, a la existencia de un saldo a favor de T. S.A., y dado que no existe saldo a devolver no se aplica la tasa de interés establecida en la sentencia de primera instancia.---------- Establece el saldo rectificatorio de la cuenta corriente a la fecha 11/11/01 en la suma de $ 3.045.513,86, y rechaza las observaciones de la entidad bancaria a la liquidación efectuada por la perito contadora toda vez que refieren a planteos que no son atinentes a la liquidación propiamente dicha, sino a la inclusión de rubros que ya fueron analizados y medió pronunciamiento en la sentencia definitiva.---------- Señala que en sus observaciones el Dr. V. distingue el monto del proceso a fijar para determinar los honorarios del monto de condena pero no determina el monto en función de un eventual reintegro dinerario a la empresa T. S.A. Respecto a este letrado, agrega que señaló que en la sentencia definitiva Nro. 018/12 se establecieron los parámetros para determinar el monto del proceso a los fines de determinar el monto de honorarios regulados por porcentual. Indica que dicho monto comprende los débitos percibidos indebidamente, más las retenciones fiscales efectuadas sin causa, más el recálculo de intereses según las tasas del Banco de la Nación Argentina, más la capitalización de intereses desde el mes de mayo de 1998 al mes de marzo de 1999, más la tasa activa del Banco del Chubut S.A. antes mencionada desde que cada suma fue retenida hasta su efectivo pago.---------- Tales observaciones son desestimadas por el juez a quo señalando que la liquidación fue realizada por la perito contadora conforme exige el letrado hasta el 28/08/11 y ya se estableció que no se calculan intereses conforme la tasa activa que cobra el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos a 30 días toda vez que no existen sumas a devolver a la empresa actora. ----------
---Asimismo rechaza el planteo del Dr. V. siguiendo las manifestaciones de la perito contadora en cuanto establece que la liquidación del Dr. V. adiciona intereses a los débitos indebidos, pero este proceder no se relaciona con al predeterminación de la cuenta corriente sino con el costo financiero que significa para el deudor la inclusión de débitos indebidos. Agrega que tales intereses no han sido establecidos en la sentencia.
--- En el mismo sentido se expide respecto de la capitalización quincenal de intereses

solicitada por el Dr. V. y a las similares observaciones realizadas por el consultor contador H. M. G. G. dado que no fue establecido en la sentencia definitiva y de aceptarse se apartaría la decisión del objeto del presente juicio, cual es la rectificación de la cuenta corriente. ---------- A fs. 1602/1603 se determinan los honorarios del contador René Palma en la suma de $ 81.515,41.----------

-- II.- **Recurso de apelación Dr. R. G. W. (fs. 1581/vta.)**: El citado letrado apela la sentencia interlocutoria obrante a fs. 1575/1579vta., toda vez que, sostiene, se omitió la regulación de sus honorarios profesionales por aplicación del art. 2 de la ley XIII Nro. 4. ----------

-- Afirma que los honorarios deben ser regulados, y en su caso el condenado en costas demostrar que no los debe porque su apoderado contaba con asignación fija, periódica, por un monto global o en relación de dependencia.----------

----Al respecto cabe señalar que si bien esta Sala dictó pronunciamientos con fundamento en el art. 2 del arancel en los cuales no se regularon honorarios a los letrados que se presume se encuentran en los supuestos de la norma hasta que acrediten lo contrario, este criterio se ha modificado con posterioridad en el sentido que se dispuso la regulación de honorarios con la siguiente aclaración “siempre que los letrados no se encuentren comprendidos bajo la previsión del art. 2 de la ley arancelaria” (sic) según se desprende de la sentencia definitiva civil 03/14; entre otras.-----Sin perjuicio de lo señalado, surge de la sentencia dictada por esta Alzada obrante a fs. 1281/1309 de autos, que las costas se impusieron en el orden causado y al Dr. R. G. W. que actuó en representación del Banco del Chubut S.A., se le regularon honorarios en el 3,64% del monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia.----------

-- Toda vez que la regulación de honorarios en porcentual halla su fundamento en la ausencia de suma líquida sobre la cual aplicar los porcentuales de ley, nada obsta a admitir su determinación, siempre sujeta a la condición establecida en los párrafos precedentes, esto es que en caso de iniciar el profesional la ejecución de estos emolumentos deberá acreditar que no se encuentra comprendido en las previsiones del citado art. 2 del arancel.----------

-- Por ello se procederá a determinar los honorarios del Dr. R. G. W., por su labor en esta sede, en la suma de $ 110.856,70 ($ 3.045.513,86 x 3,64%), con más el IVA pertinente, siempre que el letrado no se encuentre comprendido bajo la previsión del art. 2 de la ley arancelaria, en cuyo no procede la ejecución de estos emolumentos. Sin imponer costas ni regular honorarios por la actuación en esta instancia, atento que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

--- III.- **Apelación Perito Contadora E. M. I. (fs. 1590):** La perito contadora apela la

sentencia interlocutoria de fs. 1575/1579vta. por causarle gravamen irreparable.---------- ---------- Concedido el recurso de apelación a fs. 1628, tercer párrafo, se agravia la apelante a fs. 1630/1632 y vta. de la determinación de los honorarios en base a un capital histórico determinado al año 2001. Alega que dicha decisión es tomada como si nada hubiera ocurrido en la economía de la Nación desde aquella época al presente y como si nada hubiera acontecido en los presentes autos, cuando hubo condena a pagar capital con más intereses, y el art. 5 de la ley de arancel establece que el monto del proceso, si fuere de apreciación pecuniaria está comprendido por el capital, intereses y demás accesorios. Alega que aplicó el a quo un criterio a contrapelo de su sentencia y que significa una merma en la retribución que le corresponde en su carácter de auxiliar de la justicia. Aduce que el magistrado debió adoptar un criterio razonable que le hubiera impedido generar un pronunciamiento arbitrario e inconstitucional como lo hizo al determinar honorarios profesionales en base a un monto de juicio determinado hace muchos años atrás. Cita jurisprudencia en su apoyo.----------Al respecto cabe señalar que la Alzada como juez del recurso de apelación está facultada para revisar el trámite seguido desde que se abrió la segunda instancia con su concesión. Ello abarca la potestad de controlar el cumplimiento por parte de los apelantes de la presentación, de sus fundamentos según corresponde, la estructura del proceso y el modo de concesión (Víctor De Santo, "Tratado de los Recursos", Ed.
Universidad, Buenos Aires, 1.999, t. I, pág. 243).----------
-- Es que es el Tribunal el que realiza el análisis definitivo de la admisibilidad, y en consecuencia puede conceder un recurso denegado, (si el recurrente ha seguido las vías legales para llegar a la Alzada), o bien en caso contrario, denegar un recurso concedido, puede modificar la forma o los efectos con que se ha concedido, puede analizar el trámite seguido, todo lo cual puede hacerlo de oficio o a petición de parte (Conf. CNCiv Com Fed, Sala I, 1/10/98 LL, 1999-C-775, nro. 3, íd., íd, 20/4/99, LL, 2000-A-208, y DJ 2000-I-779, y otros, cit por Roberto G. Loutayf Ranea "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea-2009, Tomo 2, pág. 7).---------- Siguiendo este orden de ideas, la Alzada posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso al recurso de apelación sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por el juez de primera instancia o la autoridad administrativa aunque estuviese consentida (S.I.C. 91/98, S.I.C.A. 04/10
C.A.N.E., Sala “B”, entre otras).----------
-- Ello así, es criterio de esta Alzada (SIC 17/10, SICA 15/10, SDL 38/03, SIC 53/05, entre otras numerosas), interpretar que el recurso de apelación respecto de los
honorarios es autónomo.----------
- En efecto, el recurso de apelación por honorarios no requiere de un plazo especial, aunque se distingue su régimen respecto de la fundamentación que es optativa, pero

aunque dicho acto puede desdoblarse u omitirse del de interposición; cabe resaltar que en caso de optar por la fundamentación debe cumplirse inexorablemente dentro del lapso de los cinco días de notificado (Fenochietto – Arazi, “Cód. Proc....” ed. 1983), T. I, p. 778; Yañez, “Cód. Proc....” (ed. 1989), T. II, p. 301; Palacio-Alvarado Velloso, “Cód. Proc....”, Tomo IV, p. 142 a 144, 253, y Elena I Highton – Beatriz A. Areán, “Cód. Proc...”, Ed. Hammurabi-2005, Tomo 4, pág. 852)(esta Sala SIC 22/12).---------- Es que, para que el memorial de agravios presentado por el letrado apoderado de la perito contadora a fs. 1630/1632vta. fuera admitido, debió ser presentado antes de que venza el plazo citado, esto es, dentro de los cinco días de notificada la profesional de la resolución apelada y siempre que no haya existido una actividad excluyente o clausurante de la parte contraria o del tribunal, (Roberto G. Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, Tomo 2, pág. 71).---------- Habiéndose notificado la apelante de la sentencia que impugna el 02/09/14 (fs. 1585), el plazo para interponer el recurso de apelación en los términos del art. 48 de la ley XIII Nro. 4, feneció el día 10/09/14 a las dos primeras horas y el memorial de agravios fue presentado el día 05/11/14 a las 8:33 hs. (fs. 1632vta.), de modo tal que resulta extemporáneo. De allí que corresponde declarar desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 1590 por la perito contadora E. M. I., sin imponer costas ni regular honorarios al Dr. R. O. C. toda vez que la actuación del profesional resultó inoficiosa (art. 3 Ley XIII Nro. 4), como así también dado que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.---------- IV.- **Recurso de apelación Dr. O. D. V. (fs. 1595) y recurso de apelación Contador H. M. G.(fs. 1617):**---------- A. El letrado citado en primer término apela la sentencia interlocutoria de fs. 1575/1579vta. por causarle gravamen irreparable.---------- Concedido el recurso de apelación a fs. 1628, tercer párrafo, luce agregado el memorial de agravios a fs. 1634 y vta. Aduce que las costas en la sentencia definitiva se impusieron a la demandada vencida y le provoca agravio la imposición de costas a su cargo en un 70% respecto de los honorarios de la Contadora E. M. I. con fundamento en los arts. 69 y 70 del CPCC que fuera dispuesta por el juez a quo.---------- Precisa que la sentencia definitiva condena en costas al Banco del Chubut S.A. y que la confección de la pericia por la contadora I. obedece a lo establecido en la sentencia, y el carácter de vencido se verifica cuando existe estimación de un litigante contra su adversario. En tal contexto, señala han sido impuestas las costas al Banco del Chubut S.A., al Dr. G. y al apelante y se interroga cual es el adversario, y se responde a sí mismo, “la contadora I. encargada de realizar la pericia”, para concluir en la existencia de una sinrazón en la decisión adoptada, cuya revocación solicita.---------- B. El profesional citado en segundo término apela la sentencia interlocutoria de fs. 1575/1579vta. por causarle gravamen irreparable.----------

--- A fs. 1628 último párrafo es concedido el recurso de apelación. El memorial de agravios luce a fs. 1635 en idénticos términos a los expresados por el Dr. V. a fs. 1591 a los que se remite por razones de brevedad.---------- C. Al respecto, cabe considerar que los apelantes persiguen el cobro de sus honorarios regulados en concepto de costas resultando de aplicación las normas procesales establecidas en el Libro III, Título I, Capítulo I del CPCC, que regulan el proceso de ejecución de sentencias de tribunales argentinos, pues es uno de los supuestos expresamente establecidos en el art. 504 inc. 3ro. del CPCC.---------- En este marco normativo es que se practicó la liquidación a los fines de establecer el monto al que ascendía la rectificación de la cuenta corriente de la parte actora que serviría de base para determinar los honorarios. Dicha liquidación fue observada por el apelante generando una incidencia en la cual resultó vencido.---------- Ello así resulta de aplicación al caso el principio de imposición de costas que rige en la materia de conformidad con el art. 69 extensiva a los incidentes según edicta el art. 70 primer párrafo, ambos del CPCC.---------- No obstante, la procedencia de la imposición de costas impugnada y que se confirma en esta sede, estima este Cuerpo que resulta excesivo el porcentual establecido en el 70% el que se impone a dos profesionales sin otras especificaciones. --- A ello se añade que ha de tenerse en cuenta que también la demandada observó dicha liquidación, y resultó vencida. Por ello, las costas devengadas con motivo de la regulación de honorarios de la Contadora M. E. I. derivados del incidente suscitado, se imponen al apelante en un 35%.---------- En el mismo sentido, y por idénticos fundamentos respecto del consultor técnico Hugo Miguel Giménez, se reduce el porcentual de imposición de costas al 35% respecto de los honorarios regulados a la contadora citada en el párrafo anterior.---------- Atento la conclusión a la que se arriba, las costas de Alzada respecto del contador H. M. G. se imponen al mismo, toda vez que la decisión apelada fue dictada de oficio y la impugnación prospera parcialmente (art. 69 y 70 primer párrafo CPCC), regulándose honorarios, en mérito a la extensión de la labor desarrollada y éxito obtenido, a los letrados patrocinantes, Dres. M. O. G. y M. F. R., en conjunto, en la suma equivalente a un tercio del mínimo legal previsto en el art. 7 cuarto párrafo del arancel (arts. 5, 6 bis, 7 cuarto párrafo, 32 último párrafo y conc. de la citada ley), con más el IVA pertinente. No se regulan honorarios al Dr. V. por actuar en causa propia (art. 11 Ley XIII Nro. 4).---------- V.- **Recurso de apelación Dr. O. D. V. (fs. 1596/1598vta.) y recurso de apelación del Contador H. M. G. (fs. 1614/1616vta.):**----------A. El letrado citado en primer término apela la sentencia interlocutoria de fs. 1575/1579vta. en el marco del art. 48 de la ley XIII Nro. 4.---------- Agravia al apelante que la liquidación practicada no se ajuste a la sentencia de primera instancia con la modificación establecida en esta sede, pues sostiene que el hecho de que los débitos percibidos indebidamente, las retenciones

fiscales efectuadas sin causa, el recálculo de intereses según las tasas aplicadas por el Banco de la Nación Argentina y la capitalización de intereses de los meses de mayo 1998 a mayo 1999 no arroje un saldo a favor de T. S.A. de manera alguna puede modificar las pautas establecidas en la sentencia para determinar los honorarios regulados, pues resulta de aplicación del art. 5 de la ley de arancel que establece que para fijar honorarios se debe tener en cuenta el monto del proceso que comprende el capital, los intereses y sus accesorios.---------- --- Aduce que los intereses corresponden pues la suma se determinó al 28/08/01 y el hecho de que exista suma a percibir por T. S.A. o no exista, la empresa es persona distinta del apelante y es una cuestión ajena a la ejecución de honorarios y no puede incidir en el procedimiento de determinación de sus honorarios.---------- Cita jurisprudencia referida a que el reclamo de intereses no escapa a la tarea profesional del letrado, al carácter alimentario de los honorarios, y que la base de cálculo para regular honorarios debe establecerse tomando el monto del proceso tal como fue establecido en la sentencia de primera instancia.---------- Por ello solicita se añada a la suma de $ 3.045.513,86 los intereses conforme la tasa activa que cobra el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones ordinarias a 30 días conforme indica la sentencia.---------- -- También agravia al apelante que la sentencia apelada se dictó con el alcance del art. 505 del C.C., toda vez que no resulta aplicable a la presente incidencia, pues no hay monto de sentencia. Sostiene que realizado el recálculo de la cuenta corriente no hay monto a percibir por T. S.A., toda vez que al realizar la operación resultó con saldo negativo. Cita jurisprudencia en su apoyo.---------- Hace reserva del caso federal por afectación a su derecho de propiedad, atento que todo bien patrimonial integra el concepto de propiedad en el sentido constitucional del mismo, incluído el honorario profesional. También argumenta que se afecta su derecho constitucional a una justa retribución por el trabajo profesional, dado que no se diferencia de un sueldo, es su medio de subsistencia, lo cual reafirma el carácter alimentario, el que tiene directa relación con el reconocimiento del derecho a la justa retribución prevista por el art. 14 bis de la Const. Nac.---------- B. El profesional citado en segundo término, apela la sentencia interlocutoria de fs. 1575/1579vta. por causarle agravio irreparable.---------- Funda su apelación en los mismos argumentos esgrimidos por el Dr. V. a fs. 1596/1598vta. y hace reserva del caso federal con idénticos fundamentos, a los que se remite por razones de brevedad.---------- C. En orden a los intereses cuya inclusión en la liquidación practicada solicitan los apelantes a los fines de la determinación de sus honorarios calculados según lo establecido en la sentencia de primera instancia, cabe considerar que surge de fs. 55 y vta. de autos que la actora en

su demanda (punto III.OBJETO, ap. 5) reclamó los débitos indebidos e ilegítimos que realizó la entidad bancaria, con sus intereses debitados hasta la fecha de cierre de la cuenta corriente. Y finaliza señalando que una vez rectificado el saldo de la cuenta corriente a la fecha de cierre si resulta un saldo a favor de su mandante se condene a la actora a restituir el mismo, aplicándose la tasa activa de uso judicial, desde la fecha del cierre hasta su efectivo pago.---------- La perito contadora practica liquidación la que luce glosada a fs. 1352/1488vta. en la que precisa que "teniendo en cuenta que el reintegro de las sumas indebidamente retenidas queda supeditado a "…**a la existencia de saldo a favor de T. S.A**." – Resolución N° 014/13-, debo señalar que en ambas opciones el saldo final de la cuenta reformulada es a favor del Banco del Chubut S.A. (sic) (fs. 1488vta.).---------- Al respecto, es claro y preciso el texto de la sentencia de esta Alzada en cuanto dispone "revocar parcialmente…para supeditar el eventual reintegro a la parte actora, luego de efectuar la recomposición de la cuenta corriente bancaria, a la existencia de un saldo a favor de T. S.A." (ver p. 4, fs. 1295/1296; p. A).2)., fs. 1305/vta.; y fallo, fs. 1309).----------

----------Ello así, la interpretación que cabe otorgarle a la sentencia de primera instancia en cuanto condena al Banco del Chubut S.A. **al reintegro a la parte actora** de las sumas que resulten luego de recalculados esos conceptos con el IVA percibido, con más la tasa activa que cobra el Banco del Chubut en sus operaciones ordinarias de descuento a 30 días desde que cada suma fue indebidamente retenida y hasta la fecha de su efectivo pago, todo lo cual resultará de la liquidación que deberá practicar en la etapa de ejecución de sentencia, la perito contadora ya designada en esta causa, con la modificación introducida en la sentencia de segunda instancia; es que la tasa activa que se reclama solo y únicamente procede en el caso que la entidad bancaria deba reintegrar sumas de dinero a la actora, condición que no se cumple en el sub exámine conforme ya se adelantó (el resaltado nos pertenece).----------

---------- Es decir, la obligación de la entidad bancaria de reconocer los intereses solicitados estaba supeditada a la condición suspensiva que practicada la liquidación existiere un saldo a favor de la empresa actora.----------

---------- Al no cumplirse la condición, la misma queda sin efecto, pues la obligación sujeta a condición suspensiva requiere para perfeccionarse del cumplimiento de la condición; en el caso de no cumplirse la condición la obligación desaparece o se disipa retroactivamente (Conf. Sala "A", 17/1/12, "R, vs. A. L.", Sist. Eureka, voto Dr. López Mesa).----------

----En efecto en las condiciones suspensivas, si el acontecimiento previsto no se cumple, el acto jurídico no puede ser tenido como perfeccionado, en consecuencia, no corresponde condenar al cumplimiento de las obligaciones en él contenidas (C. N. Civ., Sala G, 3/6/1981, ED 94-745, cit por López Mesa, Marcelo, "Sistema de Jurisprudencia Civil", Ed. Abeledo Perrot, Tomo I, 2012, pág. 894 ap. g).----------

-- Sentado ello según la ley de aranceles el monto del proceso conforme el art. 18 es la suma que resulte de la sentencia, y conforme los argumentos hasta aquí expuestos la suma que resulta es la de $ 3.045.513,86.----------

-- De allí que se sostiene que la inclusión de intereses en la base regulatoria no es automática, sólo basta considerar copiosa jurisprudencia que deniega el pago de réditos cuando ellos no han sido expresa y puntualmente reclamados en los escritos de constitución del proceso, pues quedan fuera de los términos de la litis, de allí que su petición debe ser articulada de manera individualizada y específica en la demanda (Conf. Ure, Carlos E – Finkelberg, Oscar G., “Honorarios de los Profesionales del Derecho”, Ed. Abeledo Perrot, - 2009 págs. 246/247).---------- De lo expuesto cabe concluir, que habiendo solicitado la actora, intereses sólo en el caso de ser condenada la entidad bancaria a reintegrar sumas de dinero a la misma, y la modificación introducida por esta Alzada a la sentencia del juez de grado, no corresponde hacer lugar a los intereses solicitados, so pena de reconocer una base regulatoria de la que derivaría la obligación de satisfacer honorarios sin una causa que la sustente, en franca contradicción con el art. 499 del C. C..---------- En consecuencia, dado que el art. 18 del arancel establece que se considera monto del proceso al que resulta de la sentencia, la inclusión de intereses y accesorios que prevé el art. 5 de la misma ley, se encuentra supeditada a que su reconocimiento resulte de la sentencia. Dado que la sentencia de primera instancia con la modificación introducida por la sentencia de Alzada, conforme se viene de señalar, reconoció intereses sólo en el caso de reintegro de sumas a la empresa actora, condición suspensiva que no se cumplió, no nació la obligación de reconocer intereses. Por ello, corresponde desestimar este agravio.---------- --- D. Finalmente, tocante a la aplicación del 2° párrafo del art. 505 C.C. incorporado por la ley 24.432, es criterio sostenido por ambas salas de este Tribunal que la misma no corresponde como fundamento para reducir los honorarios, los que deben regularse conforme a las disposiciones de las leyes arancelarias provinciales, en virtud de que dicha modificación provocará, eventualmente, que se practique el prorrateo que dicha norma establece en una oportunidad posterior a la de la fijación de los honorarios (esta sala SIC 218/08, 42/10; SIL 09/05, Sala A).----------

--- Ello así, no se advierte reducción en la determinación de las sumas que corresponden a cada letrado según lo sentenciado en ambas instancias, habiéndose seguido el criterio antes enunciado. Cabe señalar, que el régimen del art. 505 del C. Civil, por razones de interés público constituye en principio un régimen especial válido, en la medida que no sea arbitrario ni adolezca de inequidad manifiesta. ---------- Siguiendo este orden de ideas, cabe mencionar que se eliminó el carácter de orden público de las normas sobre honorarios, toda vez que son válidos los convenios entre partes (arg. art. 1627 del C. Civil), concordante con el art. 4 ley de arancel. Ello así, el cliente sabrá

cuánto debe pagar por el servicio profesional en el marco regulatorio previsto en las normas arancelarias locales con las limitaciones previstas en el artículo citado (SIE 01/13, 29/12, 18/12).---------- A mayor abundamiento cabe precisar que incurre en una confusión el apelante, en autos, el monto de condena es la suma de $ 3.045.513,86 con la cual se vió beneficiada la actora al reducir el saldo en descubierto de su cuenta corriente, de allí que la circunstancia que no se realice reintegro de dicha suma materializada en la entrega efectiva a la actora de dicha suma por parte de la demandada, toda vez que la actora adeuda una suma mayor a la entidad bancaria no implica dar por cierto que no existe monto de sentencia.----------

-- En consecuencia, por las razones apuntadas corresponde confirmar la decisión de grado. Sin imponer costas ni regular honorarios por la actuación en esta instancia, atento que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

-- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

-- I. Determinar los honorarios del Dr. R. G. W.por su actuación en esta sede, en la suma de $ 110.856,70, con más el IVA pertinente, siempre que el letrado no se encuentre comprendido bajo la previsión del art. 2 de la ley arancelaria, en cuyo caso no procede la ejecución de estos emolumentos. Sin imponer costas ni regular honorarios por la actuación en esta instancia, atento que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.---------- II. Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 1590 por la perito contadora, E. M. I., sin imponer costas ni regular honorarios al Dr. R. O. C. toda vez que la actuación del profesional resultó inoficiosa (art. 3 Ley XIII Nro. 4), y atento que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

---------- III. Modificar el porcentual de la imposición de costas establecida en la instancia anterior al Dr. O. D. V. y al contador H. M. G. respecto de los honorarios de la contadora E. M. I. por el incidente de determinación de monto del proceso el que queda establecido en un 35% a cargo de cada uno de los profesionales citados.----------

--- IV. Las costas de Alzada respecto del contador H. M. G. se imponen en el orden causado (arts. 69 y 70 primer párrafo CPCC) regulándose honorarios a los letrados patrocinantes, Dres. M. O. G. y M. F. R., en conjunto, en la suma equivalente a un tercio del mínimo legal previsto en el art. 7 cuarto párrafo del arancel (arts. 5, 6 bis, 7 cuarto párrafo, 32 último párrafo y conc. de la citada ley), con más el IVA pertinente. No se regulan honorarios al Dr. V. por actuar en causa propia (art. 11 Ley XIII Nro. 4).----------

----------V. Confirmar el decisorio de grado respecto de

la determinación de honorarios al Dr. O. D. V. y al contador H. M. G.. Sin imponer costas ni regular honorarios por la actuación en esta instancia, atento que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.---------- VI. Tener presente la reserva del caso federal efectuada por el Dr. O. D. V. y el contador H. M. G..---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (Art. 7º Ley V Nº 17).---------- --- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2015 – SIC.- CONSTE.----------**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA